

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M354-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.
2. Tema principal de la Minuta.	Desarrollo Rural.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Juan Bueno Torio.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	20 de enero de 2010.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	13 de abril de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	14 de abril de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	04 de octubre de 2011.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Senadores.	11 de octubre de 2011, para los efectos de la fracción D) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	24 de abril de 2012.
11. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2012, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
12. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2012.
13. Turno a Comisión.	Agricultura y Ganadería.

II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores insiste en sus propuestas planteadas: Incluir en las obligaciones del Servicio Nacional del Registro Agropecuario que las solicitudes de afiliación y/o renuncia de los Abastecedores, por sí o por conducto de las Organizaciones, deberán presentarse ante el Registro a más tardar el 31 de agosto, previo al inicio del Ciclo Azucarero. En su caso, las Organizaciones deberán presentar ante el Registro, mediante escrito, el aviso de no movimientos en su padrón; asimismo, si alguna Organización local no proporciona esta información dentro del plazo concedido, el registro de oficio procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un plazo no mayor de 5 días hábiles. Si la Organización Local de que se trate no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para los efectos de que ésta promueva la imposición de una multa de 1,000 hasta 3,000 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona económica de que se trate, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la intervención de la autoridad hacendaria para la ejecución y cobro de la multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. La imposición de multa no libera a la organización de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo. Establecer que los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro a más tardar el día 31 de julio de cada año y sin necesidad de requerimiento previo, la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de Azúcar. El Registro deberá entregar en un plazo máximo de 3 días, a solicitud de cualquier organización de abastecedores de caña constituida legalmente, ante notario público, el listado de abastecedores de caña del ingenio correspondiente. Suprime la obligatoriedad que tienen los Ingenios y sus Abastecedores de Caña para someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, con el objeto de dirimir las controversias que surjan, para establecerla como opción. Asimismo, en tratándose de la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales tendrán la opción de someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR</p> <p>Artículo 34.- ...</p> <p>Igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar</p> <p>Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 34; el primer párrafo del artículo 44, el primer y segundo párrafo del artículo 46, el artículo 47, el segundo párrafo del artículo 50, el artículo 56 y el artículo 125; y se adicionan la fracción III del artículo 42, y el segundo párrafo del artículo 44, todos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 34. ...</p> <p>Igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos</p>	<p>DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA QUE DEVUELVE EL EXPEDIENTE DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN D) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL</p> <p>(Observaciones de desechamiento total)</p>	<p>Proyecto de Decreto Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar</p> <p>Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 34, el primer párrafo del artículo 44, el primer y segundo párrafo del artículo 46, el artículo 47, el segundo párrafo del artículo 50, el artículo 56 y el artículo 125; y se Adicionan la fracción III del artículo 42, y el segundo párrafo del artículo 44, todos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 34. ...</p> <p>Igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos</p>

<p>copias del acta de elección de su Comité Local vigente y dos copias del padrón de Abastecedores de Caña asociados, mismo que deberán actualizar anualmente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- Para efectos del artículo anterior se establece el siguiente procedimiento:</p> <p>I a II. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>copias del acta de elección de su Comité Local vigente y dos copias del padrón de abastecedores de caña asociados, mismo que deberá actualizar anualmente en términos del artículo 42 de esta Ley.</p> <p>Artículo 42. ...</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Las solicitudes de afiliación y/o renuncia de los Abastecedores, por sí o por conducto de las Organizaciones, deberán presentarse ante el registro a más tardar el 31 de agosto, previo al inicio del Ciclo Azucarero. En su caso las Organizaciones deberán presentar ante el Registro, mediante escrito, el aviso de no movimientos en su padrón.</p> <p>Si alguna Organización local</p>		<p>copias del acta de elección de su Comité Local vigente y dos copias de su padrón de Abastecedores de Caña asociados, mismo que deberán actualizar anualmente, en términos del artículo 42 de esta Ley.</p> <p>Artículo 42. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las solicitudes de afiliación y/o renuncia de los Abastecedores, por sí o por conducto de las Organizaciones, deberán presentarse ante el Registro a más tardar el 31 de agosto, previo al inicio del Ciclo Azucarero. En su caso las Organizaciones deberán presentar ante el Registro, mediante escrito, el aviso de no movimientos en su padrón.</p> <p>Si alguna Organización Local</p>
--	--	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>no proporciona esta información dentro del plazo concedido, el registro de oficio procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si la Organización Local de que se trate no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Secretaría, para los efectos de que ésta promueva la imposición de una multa de 1,000 hasta 3,000 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona económica de que se trate, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la intervención de la autoridad hacendaria para la ejecución y cobro de la multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. La imposición de multa no libera a la organización de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo.</p>		<p>no proporciona esta información dentro del plazo concedido, el Registro de oficio procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si la Organización Local de que se trate no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Secretaría, para los efectos de que ésta promueva la imposición de una multa de 1,000 hasta 3,000 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona económica de que se trate, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la intervención de la autoridad hacendaria para la ejecución y cobro de la multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. La imposición de multa no libera a la organización de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo.</p>
-----------------------------	--	--	--

<p>Artículo 44.- Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar <i>anualmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 44. Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro a más tardar el día 31 de julio de cada año y sin necesidad de requerimiento previo, la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar, con los requisitos establecidos en la fracción I incisos a), b), c) y d) del artículo 42 de esta Ley. El Registro deberá entregar en un plazo máximo de tres días, a solicitud de cualquier organización de abastecedores de caña constituida legalmente ante notario público, el listado de abastecedores de caña del ingenio correspondiente.</p> <p>En caso de que el Ingenio no proporcione esta información dentro del plazo establecido, el Registro directamente o a solicitud de cualquiera de las Organizaciones Locales de Abastecedores, procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un</p>		<p>Artículo 44. Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro a más tardar el día 31 de julio de cada año y sin necesidad de requerimiento previo, la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar, con los requisitos establecidos en la fracción I incisos a), b), c) y d) del artículo 42 de esta Ley. El Registro deberá entregar en un plazo máximo de tres días hábiles, a solicitud de cualquier organización de abastecedores de caña, constituidos legalmente ante notario público, el listado de abastecedores de caña del ingenio correspondiente.</p> <p>En caso de que el Ingenio no proporcione esta información dentro del plazo establecido, el Registro directamente o a solicitud de cualquiera de las Organizaciones Locales de Abastecedores, procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un</p>
---	---	--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 46.- Las solicitudes de afiliación y/o renuncia que se presenten <i>antes del inicio</i> del Ciclo Azucarero, surtirán efecto a partir <i>del inicio del mismo</i>.</p>	<p>plazo no mayor de cinco días hábiles. Si el Ingenio no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Secretaría, para los efectos de que ésta promueva la imposición de una multa de 1,000 hasta 3,000 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona económica de que se trate, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la intervención de la autoridad hacendaria para la ejecución y cobro de la multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. La imposición de multa no libera al Ingenio de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 46. Las solicitudes de afiliación y/o renuncia que se presenten a más tardar en la fecha indicada en la fracción III del artículo 42 de esta Ley, surtirán efecto a partir del Ciclo Azucarero inmediato</p>		<p>plazo no mayor de cinco días hábiles. Si el Ingenio no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Secretaría, para los efectos de que ésta promueva la imposición de una multa de 1,000 hasta 3,000 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona económica de que se trate, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la intervención de la autoridad hacendaria para la ejecución y cobro de la multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. La imposición de multa no libera al Ingenio de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 46. Las solicitudes de afiliación y/o renuncia que se presenten a más tardar en la fecha indicada en la fracción III del artículo 42 de esta Ley, surtirán efecto a partir del Ciclo Azucarero inmediato</p>
--	--	--	--

<p>Si se presentaran <i>una vez iniciado</i> el Ciclo Azucarero tendrán efectos jurídicos hasta <i>el inicio del siguiente</i>.</p> <p>Artículo 47.- Los padrones de Abastecedores de Caña de azúcar por Ingenio se actualizarán anualmente; de no presentarse modificación alguna una vez iniciado el Ciclo Azucarero, prevalecerá el padrón del Ciclo anterior.</p> <p>Artículo 50.- ...</p>	<p>siguiente.</p> <p>Si se presentaran en fecha posterior a la señalada en el primer párrafo de este artículo, tendrán efectos jurídicos hasta el ciclo azucarero subsiguiente.</p> <p>Artículo 47. Los padrones de Abastecedores de Caña de azúcar por Ingenio se actualizarán anualmente y deberán publicarse en el mismo Ingenio correspondiente y en la página de Internet de la Secretaría, de no presentarse modificación alguna dentro del plazo previsto en la fracción III del artículo 42 de esta Ley, prevalecerá el padrón del Ciclo Azucarero anterior.</p> <p>Artículo 50. El Contrato que deben celebrar los Industriales con los Abastecedores de Caña es el instrumento jurídico que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de</p>		<p>siguiente.</p> <p>Si se presentaran en fecha posterior a la señalada en el primer párrafo de este artículo, tendrán efectos jurídicos hasta el Ciclo Azucarero subsiguiente.</p> <p>Artículo 47. Los padrones de Abastecedores de Caña de azúcar por Ingenio se actualizarán anualmente y deberán publicarse en el mismo Ingenio correspondiente y en la página de internet de la Secretaría, de no presentarse modificación alguna dentro del plazo previsto en la fracción III del artículo 42 de esta Ley, prevalecerá el padrón del Ciclo Azucarero anterior.</p> <p>Artículo 50. El Contrato que deben celebrar los Industriales con los Abastecedores de Caña es el instrumento jurídico que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de</p>
--	--	--	--

<p>Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios, las causales de rescisión, el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité, <i>así como a la jurisdicción de la Junta Permanente.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 56.- Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña <i>se someterán expresamente</i> a la jurisdicción de la Junta Permanente con el objeto de dirimir las controversias que</p>	<p>azúcar; será uniforme para todos los Ingenios del país, se sujetará a los términos que se establecen en esta Ley y requerirá la sanción del Comité correspondiente, entregándose copia del mismo a las partes.</p> <p>Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios y las causales de rescisión, así como el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité, de conformidad con sus facultades y atribuciones.</p> <p>Artículo 56. Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña podrán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, con el objeto de dirimir las controversias que surjan con</p>		<p>azúcar; será uniforme para todos los Ingenios del país, se sujetará a los términos que se establecen en esta Ley y requerirá la sanción del Comité correspondiente, entregándose copia del mismo a las partes.</p> <p>Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del Ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios y las causales de rescisión, así como el sometimiento expreso de las partes a los acuerdos del Comité Nacional y del Comité, de conformidad con sus facultades y atribuciones.</p> <p>Artículo 56. Los Ingenios y sus Abastecedores de Caña podrán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, con el objeto de dirimir las controversias que surjan con</p>
--	--	--	--

<p>surjan con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del Contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas.</p> <p>Artículo 125.- Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales <i>deberán</i> someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, <i>a petición de parte</i>, en los términos establecidos en esta Ley, <i>en el Contrato y demás disposiciones derivadas</i>.</p> <p>...</p>	<p>motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas.</p> <p>Artículo 125. Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales podrán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Las partes deberán cumplir con las resoluciones que dicte la Junta Permanente, una vez que causen estado.</p>		<p>motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y del contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas.</p> <p>Artículo 125. Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los Abastecedores de Caña y los Industriales, podrán someterse a la jurisdicción de la Junta Permanente, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Las partes deberán cumplir con las resoluciones que dicte la Junta Permanente, una vez que causen estado.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de</p>		<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de</p>

	<p>Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá modificar su Reglamento Interior, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones de este decreto, en un término de 90 días, al día siguiente de la entrada en vigor.</p>		<p>Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá modificar su Reglamento Interior, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones de este decreto, en un término de 90 días al de su publicación.</p>
--	---	--	--

GTR